



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

Reg. n° 1713/2018

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Alberto José Huarte Petite, Mario Magariños y Pablo Jantus, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a efectos de resolver en la causa CCC 48448/2014/TO1/CNC3, caratulada "ROMEO, \_\_\_\_\_ s/ tentativa de homicidio agravado", de la que **RESULTA:**

*I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 de esta ciudad resolvió en lo que aquí interesa: " **I.- RECHAZAR LA INSTANCIA DE NULIDAD** promovida por la Defensa de \_\_\_\_\_ Romeo (arts. 166 y ss., a contrario sensu, del Código Procesal Penal de la Nación). **II.- CONDENAR a \_\_\_\_\_ ROMEO**, de las demás condiciones personales que obran en el encabezamiento, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES**, y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de amenazas coactivas en concurso ideal con robo, amenazas coactivas agravadas por el uso de arma, amenazas coactivas agravadas por el uso de arma en concurso ideal con lesiones leves, amenazas, tentativa de homicidio agravado por la especial calidad de agente policial de la víctima y por el uso de un arma de fuego, todos en concurso real entre sí y con tenencia ilegítima de arma de guerra (arts. 12, 29, inciso 3°, 40, 41, 41 bis, 42, 45, 54, 55, 80, inciso 8°, 89, 149 bis, segundo párrafo, 149 ter, inciso 1°, 164 y 189 bis, inciso 2°, segundo párrafo, del Código Penal de la Nación; 401, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) -fs. 734/801-".*



**II.** Contra esa sentencia interpuso recurso de casación la defensa de \_\_\_\_\_ Romeo (fs. 819/45). El remedio fue concedido a fs. 850 y mantenido a fs. 855.

**III.** La Sala de Turno de esta Cámara le otorgó al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 857).

**IV.** En el término de oficina, contemplado en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del mismo código, se presentó el defensor público oficial ante esta Cámara (fs. 860/65).

**V.** Conforme a lo establecido en el art. 465 citado, quinto párrafo, se designó audiencia en esta instancia, a la que las partes no comparecieron (fs. 872).

**VI.** Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

**Y CONSIDERANDO:**

**El juez Alberto J. Huarte Petite dijo:**

**I.** La defensa interpuso recurso de casación contra la sentencia enunciada precedentemente.

En primer lugar se agravió por entender que en el fallo impugnado se efectuó una arbitraria valoración de la prueba a efectos de determinar la autoría de Romeo en el hecho que damnificó a \_\_\_\_\_.

Sostuvo al respecto que el análisis de la prueba relativa a ese suceso se realizó en forma conjunta con los restantes hechos que atañen a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_(ninguno de los cuales declaró en el debate), lo que revelaba la orfandad probatoria en torno a dichos episodios.

Adujo asimismo, que la síntesis que el tribunal realizó de la declaración prestada por \_\_\_\_\_ resultó parcial y segmentada, pues destacó solamente aquellos elementos que permitían sostener la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

imputación y omitió el análisis de otros datos centrales, que posibilitaban conocer lo realmente acontecido.

Agregó que del testimonio de \_\_\_\_\_ se desprendía que narró un episodio ajeno a él, y que aquel no sintió ningún temor concreto por las palabras de Romeo.

Afirmó que es conocida la jurisprudencia que establece que las frases amenazantes producidas en un marco de ira, no son típicas, en tanto no revistan entidad suficiente para interpretar que anuncian un daño real que efectivamente se llevará a cabo, y en el presente, se trataba de una persona muy enojada, que ni siquiera anunciaba un mal a quien le estaba hablando, sino que le daba un mensaje a un tercero en ese contexto de enojo, con la frase “*que aparezca \_\_\_\_\_, que si no se va a pudrir todo*”, el que tampoco llegó a ser comunicado a la destinataria.

Argumentó también, en relación al segundo de los sucesos denunciados por \_\_\_\_\_, que no resultaba lógico que una persona pudiera proferir frases que resulten efectivas amenazas coactivas, y además sustrajera las llaves de la reja, como consideró probado el tribunal, cuando se encontraba en el interior del hotel un policía, y que éste no hubiese hecho nada.

Señaló que en ese contexto, tampoco se entendía la afirmación del tribunal en cuanto a que Romeo “*aprovechó la situación creada para apoderarse de la llave de la puerta*”.

Añadió finalmente, que el testigo \_\_\_\_\_ sólo precisó una frase concreta de Romeo, quien le dijo “*llamámela a \_\_\_\_\_*”, lo cual de ningún modo cumplía con la exigencia típica de “obligar a hacer” requerida por el art. 149 bis del C.P, y que por otra parte, durante el allanamiento realizado el 22 de enero de 2014 en el domicilio de Romeo, ni en el interior de este último, ni en su automóvil, se encontraron las llaves en cuestión, presuntamente sustraídas el 19 de ese mismo mes.



Por otra parte, en relación al hecho identificado como n° 2, y que tuvo por damnificada a \_\_\_\_\_, la impugnante se agravió por entender que la imputación se sostenía en la declaración de la nombrada prestada ante el Juzgado Federal n° 11 luego de ser trasladada por la fuerza pública, y que fue incorporada al debate, pese a su oposición, en los términos del art. 391, inciso 3°, del C.P.P.N, lo que consideraba violatorio del derecho de defensa en juicio, pues la defensa no fue notificada de dicha diligencia, no pudiendo, por tanto, controlar su producción.

Subsidiariamente, planteó que aún de considerarse válido dicho testimonio, su análisis tampoco permitía sostener una imputación seria contra su asistido, pues \_\_\_\_\_ refirió que \_\_\_\_\_ se encontraba todo el día drogada, y que tenía amistad con \_\_\_\_\_ y “Ringo”.

También sostuvo que la declaración de la nombrada en cuanto a que fue interceptada por Romeo en la puerta del hotel, mientras éste discutía con \_\_\_\_\_ se contradecía con lo expuesto por éste último, quien afirmó que jamás había visto un incidente entre “el Turco” y “la Renga”, y que se enteró del hecho porque ella se lo dijo.

Remarcó, en el mismo sentido, diversas contradicciones en el testimonio de \_\_\_\_\_. Concretamente, explicó que en su primer declaración de fs. 13 dijo que no conocía a sus presuntos agresores, y que no la habían lesionado, pero en el juzgado (fs. 268) dijo que uno era el “Turco” y que tenía ojos claros -cuando su asistido no posee esta característica-, y además, que le habían pegado en la cabeza con un arma.

Consideró que todo ello generaba un cuadro de situación que no permitía avanzar con una imputación seria contra su defendido.

En cuanto al hecho sindicado como n° 3, que damnificó a \_\_\_\_\_, también se agravió en razón de que la sentencia se fundó en los dichos del nombrado vertidos ante la Comisaría 10ª, lo que resultaba violatorio del derecho de defensa en





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

juicio tal como afirmó la C.S.J.N. en los casos “Benítez”, “Patri” y “Barbone”

Subsidiariamente, sostuvo que el análisis de la declaración de fs. 8, tampoco autorizaba a concluir del modo en que lo hizo la sentencia, pues se encontraba probado que \_\_\_\_\_, alias “Ringo” era una persona dedicada a la venta de drogas, que le vendió sustancias a Romeo, era peligroso y andaba armado, al punto de tener una granada en su habitación como afirmaron los testigos \_\_\_\_\_ y Ramírez.

También hizo hincapié en que \_\_\_\_\_ refirió no conocer a las personas que lo obligaron a subir al auto, cuando está claro que a Romeo lo conocía con anterioridad, y que si bien refirió que lo dejaron en la esquina de Boedo y Moreno, existía un video que fue omitido en su análisis por parte del *a quo*, que mostraba la mentada intersección el día del hecho entre las 15:45 y las 16:15, del que no surgía ningún vehículo marca Volkswagen Vento deteniéndose en dicha esquina.

Finalmente, remarcó que ni siquiera existía certeza sobre el nombre de pila de \_\_\_\_\_, pues en su declaración de fs. 8 se identificó como Marcelo, pero de la documentación personal glosada a fs. 64 surgía que se llamaría \_\_\_\_\_, pese a lo cual el tribunal omitió el análisis de todas estas circunstancias que resentían la entidad probatoria de su testimonio.

En lo atinente al hecho n°4 que habría victimizado a \_\_\_\_\_, en primer lugar hizo extensivas las críticas efectuadas respecto del testimonio de \_\_\_\_\_(madre de la nombrada), en cuanto a que se había violado el derecho de defensa en juicio de su asistido, al incorporarse una declaración que no pudo ser controlada por su asistencia técnica.

En el mismo sentido, indicó que \_\_\_\_\_ refirió que la supuesta amenaza de Romeo fue en presencia de \_\_\_\_\_, pero sin embargo, éste último nada dijo al respecto.

Entendió asimismo que el segundo problema central que planteaba la imputación era que, según \_\_\_\_\_, el hecho



ocurrió el 22 de enero de 2014, precisamente el mismo día en que alrededor de las 15 hs. se practicó el allanamiento en la casa de Romeo, y si bien el tribunal afirmó dogmáticamente que el episodio amenazante fue “con posterioridad al mediodía”, quedó probado en el debate que el imputado estaba en el interior de su domicilio desde un buen rato antes de que ingresara la policía, durmiendo la siesta.

Por último, sostuvo que si bien el *a quo* consideró que los mensajes de texto obrantes en el teléfono de Romeo daban sustento, eventualmente, a las agresiones sufridas por \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, lo cierto era que en ninguno de dichos mensajes se aludía a los nombrados.

Por último, en lo concerniente al hecho n° 5 que damnificara al Cabo 1° \_\_\_\_\_ insistió en primer lugar con la nulidad del allanamiento realizado en el domicilio de su asistido, solicitando consecuentemente su absolución, pues entendió que las pruebas obtenidas a lo largo del debate permitían afirmar que el mismo se realizó sin la presencia de dos testigos ajenos a la repartición, y que el personal policial no informó a los moradores su condición de tal, ni la existencia de la orden judicial, aplicando directamente el uso de la fuerza pública.

Subsidiariamente, insistió en la hipótesis de una legítima defensa putativa, y solicitó la absolución de su asistido por entender que aquél actuó amparado por una situación objetiva de legítima defensa prevista en el art. 34, incisos 1° y 6°, del Código Penal, de acuerdo a una situación de error sobre un presupuesto fáctico de una causa de justificación, que conforme a las particularidades del caso resultó invencible, pues consideró probado el cuadro de amenazas que vivía Romeo en aquellos días, a lo que se sumaba el temor que sentía él y su familia por una modalidad delictiva conocida como “*los rompepuertas*”.

Detalló asimismo las razones por las que entendía que Romeo no tuvo dolo homicida y consideró que el disparo que rozó el cuerpo





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

de Monasterio debe ser analizado como una lesión culposa, en tanto la conducta del imputado al efectuar los disparos tuvo un único propósito intimidatorio y el resultado lesivo no deseado fue en todo caso producto de la imprudencia con que realizó las detonaciones.

Por otra parte, y para el caso de que se entienda que se trató de una conducta dolosa, solicitó se subsuma la misma en la figura de abuso de armas prevista en el art. 104 del C.P.

Solicitó también, se descarte en el caso la agravante genérica prevista en el art. 41 bis del Código Penal, pues consideró que la violencia o intimidación que requería dicha agravante ya se encontraba incluida en el tipo penal de homicidio, por lo que su aplicación afectaría el principio "*ne bis in ídem*".

De igual modo, entendió que por los argumentos expuestos al momento de plantear la nulidad del allanamiento realizado y la hipótesis de legítima defensa putativa, correspondía descartar en el caso la agravante prevista por el inciso 8° del art. 80 del C.P.

Finalmente, y también en forma subsidiaria, cuestionó la aplicación de la figura de tenencia de arma de guerra por la que fue condenado su asistido en forma independiente de la tentativa de homicidio, pues entendió que la utilización concreta del arma secuestrada desplazaba la misma. Por ello, consideró que la figura debía ser entendida como un concurso aparente con la figura principal, derivada del uso concreto del arma.

Por todo lo dicho, solicitó que se case la sentencia impugnada y se absuelva a su asistido en orden a la totalidad de los hechos por los que se lo condenó.

**II.** Durante el término de oficina, el defensor oficial ante esta Cámara insistió en los argumentos sostenidos por su colega en el recurso presentado.

**III.** La querrela por su parte, presentó a fs. 867/70 un escrito titulado "*PRESENTA BREVES NOTAS. SE TENGA PRESENTE*".



*SUSTITUYE INFORME ORAL” donde por los motivos que allí expuso, solicitó se rechace el recurso planteado por la defensa.*

*IV. Al momento de fallar, el Tribunal tuvo por probado: “...que el 19 de enero de 2014, aproximadamente a las 14.40 hs., en el ingreso al hotel \_\_\_\_\_ Romeo le reclamó a \_\_\_\_\_ la presencia de \_\_\_\_\_, refiriéndole en tono amenazante “quiero que aparezca la mina porque se va a pudrir todo”, creando así un entorno de intimidación que aprovechó para apoderarse de las llaves de la reja de ingreso al hotel.*

*Seguidamente Romeo, en compañía de otra persona que esgrimía un arma de fuego, obligó a \_\_\_\_\_ a subir al vehículo marca Volkswagen modelo Vento, en cuyo interior fue golpeada al tiempo que se le exigía la presencia de \_\_\_\_\_, amenazándola para ello.*

*Minutos después, alrededor de las 16 hs., Romeo, en compañía de otra persona interceptó a \_\_\_\_\_ cuando caminaba por la calle Hipólito Yrigoyen, antes de llegar a Loria de esta Ciudad, y lo intimó a subir al vehículo VW Vento mediante la exhibición del arma que esgrimía su acompañante. Una vez en el interior del vehículo, \_\_\_\_\_ fue amenazado y golpeado con la culata del arma de fuego, lo que le provocó una lesión en la cabeza.*

*El 22 de enero de 2014, con posterioridad al mediodía, \_\_\_\_\_ Romeo ingresó al hotel de la calle Hipólito Yrigoyen \_\_\_\_\_ de esta Ciudad, en cuyo interior intentó sujetar a \_\_\_\_\_ al tiempo que reclamaba la presencia de \_\_\_\_\_, expresándole “ya te voy a agarrar en calle” y que “si no aparecía \_\_\_\_\_ iba a entrar al hotel a cagar a tiros a todos”.*

*Ese mismo día, aproximadamente a las 15:30 hs., personal policial de la brigada de la División “Operaciones Metropolitanas” (actualmente llamada “Antidrogas Urbanas”) de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la P.F.A. llevó adelante un allanamiento*







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

*ordenado por el juez Claudio Bonadío en el marco de una investigación por infracción a la ley 23.737 y otros delitos en el domicilio del imputado, sito en la calle \_\_\_\_\_ de esta Ciudad.*

*Que en el marco de ese procedimiento, el personal policial ingresó al referido domicilio, oportunidad en la que \_\_\_\_\_ Romeo efectuó, con finalidad de matar, cinco disparos con un revólver "Smith & Wesson" calibre .357 Magnum a los efectivos que estaban ingresando, y uno de ellos impactó al Cabo 1° \_\_\_\_\_, provocándole una herida en su omóplato derecho; luego de lo cual intentó huir por la terraza de su casa, lugar en el que fue alcanzado por el personal policial que lo persiguió hasta allí y le dio la voz de alto, tras lo cual, y previo a descartarse del arma, se entregó, procediéndose entonces a su detención y al secuestro del revólver mencionado.*

*Asimismo, se acreditó que \_\_\_\_\_ Romeo se había provisto del revólver antes aludido de manera ilegal, puesto que además de no poseer ningún tipo de autorización para la tenencia del mismo, se acreditó que aquél estaba registrado a nombre de un tercero".*

**V. a) Hechos denunciados por \_\_\_\_\_,  
(alias "Ringo"), y**

**\_\_\_\_\_:**

Corresponde aclarar inicialmente que los agravios presentados por el recurrente serán analizados conforme el criterio sentado por el suscripto en los precedentes "**López**" (Reg. n° 1017/17, del 18.10.17) y "**Tévez**" (Reg. n° 1148/17, del 9.11.17) -a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad- respecto de la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "**Casal**" (Fallos: 328:3329), en lo atinente al alcance del recurso de casación articulado respecto de una sentencia condenatoria, en función de lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sentado ello, cabe señalar que en la búsqueda de la verdad en el proceso, el juez tiene a su alcance diversos medios probatorios y según nuestro ordenamiento su valoración se rige por las reglas de la “sana crítica”, que no son otras que la lógica más elemental, el sentido común y las máximas de la experiencia.

Ha sido el legislador quien ha confiado esta facultad al magistrado (arts. 241, 263 inc. 4°, y 398, 2° párrafo, del C.P.P.N.), y nuestro máximo Tribunal se ha hecho eco de sus implicancias; en tal sentido ha expresado que “...el examen de un proceso exige al juez valorar la concatenación de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica...” (Fallos 311:2045; 302:284, entre muchos otros).

En consecuencia, a partir de este sistema -superador de los métodos de “prueba tasada” y de la “íntima convicción”-, el juez puede admitir cualquier medio de prueba que, no habiendo vulnerado garantía constitucional alguna en orden a su adquisición, estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento. Pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio exclusivo del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de libertad probatoria, se le impone su valoración, según ya se dijo, conforme a los principios de la sana crítica basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indican la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano.

En esta dirección, corresponde al Magistrado elaborar una adecuada ponderación y vinculación de las pruebas reunidas en el proceso, capaces de formar un grado de convicción tal que le permita fallar con certeza. Esa convicción debe ser objetiva y coherente.

Sin perjuicio de todo ello, rige la garantía constitucional, derivada del principio de inocencia, de que sólo la certeza sobre la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

existencia del hecho criminal, objetiva y coherente con la prueba incorporada, posibilita fundar una sentencia condenatoria (por todos, Maier, Julio B. J., “*Derecho Procesal Penal*”, Tomo I, “*Fundamentos*”, pág. 505, 2da. edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004), manteniendo su vigencia en toda su extensión el principio del “favor rei” en caso de no arribarse a tal juicio de convicción.

Por lo expuesto, el juez tiene la responsabilidad de evacuar toda duda razonable para arribar al dictado de una sentencia condenatoria, pues de lo contrario, prima el citado principio, también conocido como “*in dubio pro reo*” establecido legislativamente en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

A su respecto, tiene dicho la Corte que la duda es un estado de ánimo del juzgador que no puede reposar en una mera subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (Fallos: 315:495, 323:701, entre muchos otros).

En línea con dicha doctrina, se ha sostenido que los estándares de prueba, como el de “la certeza más allá de toda duda razonable”, intentan reducir la subjetividad al máximo posible. Tales estándares “...se insertan en un proceso de valoración racional, y en consecuencia su papel de guías para valorar primero y para justificar después será incompleto si esa valoración y justificación no se acompaña de los criterios racionales exigidos por la confirmación. Y en este aspecto juega un papel fundamental la obligación de los jueces de motivar la sentencia. De esta forma, una decisión jurisdiccional será legítima en tanto sólo una duda bien razonada acredite ser una ‘duda razonable’. En definitiva, no se trata de controlar lo que se enclaustra en la mente del juzgador sino lo que él expresa en su sentencia; y éste será el punto esencial que dirima la cuestión: la necesidad de fundar correctamente la cuestión fáctica de la sentencia que debe constituir un procedimiento intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir críticamente los



pasos que llevaron al juez a tomar su decisión. En este contexto, duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde 'razonable' equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria..." (conf. C.N.C.C.C., Sala II, 3-9-2015, causa nro. 38.884/14, "Urrutia Valencia, Marcelo Alejandro", voto del juez Sarrabayrouse).

Sobre esa base, entiendo que respecto de los hechos analizados en este acápite, los agravios introducidos por la defensa, vinculados con la arbitrariedad de la resolución cuestionada, resultan atendibles.

En efecto, toda vez que no se logró su comparecencia al debate, para arribar a una sentencia condenatoria respecto de los hechos en cuestión, el tribunal de juicio fundó su decisión en las declaraciones de \_\_\_\_\_ brindadas ante el juzgado instructor sin efectiva notificación a la defensa, y en la denuncia radicada por \_\_\_\_\_ ante la Seccional 10<sup>a</sup> de la Policía Federal Argentina.

Si bien bajo determinadas circunstancias resulta admisible la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales brindadas durante la instrucción conforme lo prevé el artículo 391 del Código de procedimiento, en casos como el presente donde no ha existido posibilidad alguna de control por parte de la defensa, dichos elementos únicamente podrían tener un valor probatorio indiciario, que sólo permitiría arribar a la certeza que exige una condena y derribar el estado de inocencia del acusado, si se complementan con otros testimonios o elementos externos y unívocos que hayan sido sometidos al debido control de las partes, y conduzcan sin hesitación a idéntica conclusión.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

Lejos de ello, en el “*sub-lite*” se da la situación inversa, pues tal como acertadamente marcó la defensa, dichos testimonios presentan serias contradicciones e inconsistencias que impiden tener por cierta la versión que contienen.

\_\_\_\_\_ manifestó expresamente en su declaración de fs. 13 que no resultó lesionada a consecuencia del hecho denunciado; que no conocía a sus agresores y que tampoco podría reconocerlos de volver a verlos, debido a la rapidez del suceso. Sin embargo a fs. 268, al declarar ante el juzgado instructor, refirió que uno de los hombres que la atacó era apodado como “el turco” y que mientras aquellos la interrogaban sobre el paradero de “\_\_\_\_\_” la golpearon con un arma en la cabeza. También, según su versión, el evento relatado habría ocurrido en presencia del encargado del hotel, \_\_\_\_\_; no obstante ello, durante el debate –según la reseña efectuada en la sentencia-, éste último refirió que sólo tomó conocimiento de la situación merced a lo relatado por la propia \_\_\_\_\_, pero que no lo presenció.

\_\_\_\_\_ tampoco hizo referencia alguna al hecho denunciado por \_\_\_\_\_, y que según la acusación, habría ocurrido en su presencia.

Párrafo aparte merece el caso de \_\_\_\_\_, pues además de que sólo se cuenta con su declaración ante la Comisaría 10<sup>a</sup> (fs. 8), lo cierto es que como también marcó la defensa, el nombre que brindó en tal oportunidad (\_\_\_\_\_), no se corresponde con el que figura en la copia de su documento obrante a fs. 64 (\_\_\_\_\_), y que fuera aportada por personal del hotel donde se hospedaba.

Por otro lado, en la mentada declaración de fs. 8, \_\_\_\_\_ no sólo no mencionó a Romeo, sino que manifestó claramente que debido al nerviosismo vivido no pudo reconocer a sus agresores.

El testimonio de \_\_\_\_\_ tampoco puede ilustrar al respecto, pues si bien refirió haber visto las lesiones que presentaba \_\_\_\_\_



\_\_\_\_\_, dijo que no presencié este suceso, y que sólo tomó conocimiento de aquél a partir de los dichos de este último.

A todo ello se suman las particulares circunstancias que rodearon los eventos en cuestión y las pertinentes denuncias. Recuérdese que la presente causa se encuentra compuesta por testimonios de una investigación llevada a cabo por la justicia federal, que se desarrolló en paralelo por supuesta infracción a la ley 23.737, y que motivó entre otras cosas el allanamiento del hotel en cuestión, particularmente de la habitación en la cual se alojaba el nombrado García Torres.

En la misma línea, tampoco puede soslayarse la reticencia demostrada por las denunciantes \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ para concurrir a los llamados de la justicia, a punto tal, que debió ordenarse su traslado por medio de la fuerza pública (fs. 232vta.).

En este marco, el único testimonio que pudo ser debidamente controlado por las partes durante el juicio fue el del encargado \_\_\_\_\_, quien conforme ya se dijo, no presencié ninguno de los sucesos tratados en este acápite, y por lo tanto, no pudo brindar mayores precisiones al respecto.

De tal suerte, la ponderación conjunta de todos estos elementos de juicio genera un apreciable margen para la duda, pues ante las inconsistencias y contradicciones apuntadas no puede descartarse con absoluta convicción que las cosas hubiesen podido suceder de otro modo. Ello impide arribar a un pronunciamiento condenatorio e impone, por imperio de lo normado en el artículo 3 del Código de procedimiento, disponer la absolución de \_\_\_\_\_ Romeo respecto de los hechos aquí analizados.

**b) Hecho denunciado por \_\_\_\_\_ :**

A este respecto, el “a quo” aclaró que si bien se trató de dos hechos ocurridos en distintos días, sólo se expediría respecto del ocurrido el 19 de enero de 2014, pues consideró que debido a un error en el alegato fiscal –que consideró ambos sucesos como ocurridos en





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

un mismo día-, el hecho anterior, en el que según \_\_\_\_\_ el imputado le habría exhibido un arma de fuego, no fue objeto del debate ni integró la acusación.

Sentado ello, como ya se dijo, el tribunal tuvo por probado: “... que el 19 de enero de 2014, aproximadamente a las 14.40 hs., en el ingreso al hotel \_\_\_\_\_ Romeo le reclamó a \_\_\_\_\_ la presencia de \_\_\_\_\_, refiriéndole en tono amenazante “quiero que aparezca la mina porque se va a pudrir todo”, creando así un entorno de intimidación que aprovechó para apoderarse de las llaves de la reja de ingreso al hotel...”.

Asimismo, calificó dicha conducta como constitutiva del delito de amenazas coactivas, en concurso ideal con robo, para lo cual sostuvo que las frases que el imputado dirigió “...en esa oportunidad a \_\_\_\_\_ han sido aptas e idóneas para generar en este último un temor fundado de que sería víctima del mal anunciado si no hacía lo que le era exigido, es decir, hacer “aparecer” a \_\_\_\_\_. Se trata, entonces, del supuesto de “obligar a hacer” algo en forma coactiva al que se refiere el segundo párrafo del art. 149 bis C.P. Ahora bien, fue justamente ese contexto el que aprovechó \_\_\_\_\_ Romeo para hacerse ilegítimamente con las llaves de la puerta de rejas, que había sido instalada en el hotel a consecuencia de las otras apariciones que había hecho el imputado en ese contexto, llaves que se encontraban colocadas en la cerradura de esa puerta de rejas. Este hecho, por tanto, no resulta escindible de la acción de amenazar coactivamente referida en el párrafo anterior, pues se trató de distintos tramos de una misma acción o conducta; y las propias amenazas coactivas fueron la violencia ejercida sobre la persona de \_\_\_\_\_. Así, la sustracción de las llaves se trata en realidad de un robo, y esta acción queda subsumida dentro por las propias amenazas coactivas que el imputado había proferido contra \_\_\_\_\_. La sustracción de las llaves viene a reforzar la amenaza mostrando al destinatario de ella





*no sólo que ejerce el dominio sobre su propiedad sino que no está dispuesto a detenerse ante nada para lograr su objetivo”.*

Ahora bien, conforme se desprende de la reseña efectuada en la sentencia, \_\_\_\_\_ manifestó que en el hecho al cual el propio tribunal limitó su intervención –el ocurrido el 19 de enero de 2014-, la frase proferida por Romeo fue simplemente “*llamámela a \_\_\_\_\_*”, tras lo cual, tomó las llaves que se encontraban colocadas en la cerradura de la reja, del lado interno (fs. 741vta.).

En efecto, se desprende de la foja precedentemente referida que “*...Preguntado el testigo para que aclare cómo había sido el episodio en el que Romeo se había llevado las llaves de la reja, y como hizo para hacerse con las mismas, respondió que él justo estaba cerrando la reja cuando lo vio a Romeo que venía y le dijo “llamámela a \_\_\_\_\_” (sic), y agarró las llaves y se las llevó. Aclaró que las llaves estaban del lado de adentro de la reja, y que Romeo simplemente metió su mano las sacó y se las llevó; y que eso había ocurrido la segunda vez, porque en la primera vez que Romeo había ido no había reja, sino una puerta blindada nomás, que se abría sola según dijo; y la reja se colocó al día siguiente a esta primera vez que Romeo había ido. Señaló que entre el primer episodio y el segundo pasaron dos o tres días, y que la reja la hizo poner el administrador, \_\_\_\_\_, y que la hizo poner a partir de lo que él le relató que había pasado en la primera ocasión que había ido Romeo....”*

Cabe destacar entonces, que el suceso que tuvo por probado el “*a quo*” no se corresponde con lo efectivamente relatado por \_\_\_\_\_ en cuanto a este suceso puntual.

Pues, habiéndose descartado el hecho supuestamente anterior, en el que según \_\_\_\_\_, Romeo le habría exhibido un arma y le habría manifestado “*quiero que aparezca la mina porque se va a pudrir todo*”, la conducta desplegada por Romeo en este evento concreto, esto es, decirle a aquel “*llamámela a \_\_\_\_\_*” es un comportamiento que carece de los elementos típicos exigidos por las figuras de







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

amenazas coactivas y de robo. Ello así, pues la frase proferida por Romeo en este caso no tiene ningún significado amenazante, y tampoco medió el uso de fuerza en las cosas o violencia en las personas para apoderarse de las llaves en cuestión.

Consecuentemente, el accionar ilícito desplegado por Romeo sólo encuentra adecuación típica en la figura de hurto, pues no resulta infundado, a partir de los dichos del referido \_\_\_\_\_, que el “*a quo*” hubiese tenido por acreditado, más allá de toda duda razonable, que en la fecha indicada, \_\_\_\_\_ Romeo se apoderó ilegítimamente de las llaves correspondientes a la reja de acceso al hotel, las que se encontraban colocadas en la misma.

A este respecto, los agravios de la defensa no logran desvirtuar la contundente declaración de \_\_\_\_\_ quien explicó detalladamente el accionar desplegado por Romeo, en testimonio que sí pudo ser exhaustivamente controlado por las partes durante el debate.

En tal sentido, las referencias del impugnante relativas a que no resulta lógico que Romeo tomara las llaves cuando en el interior del hotel se encontraba personal policial, y a que las mismas no fueron halladas durante el allanamiento realizado en su domicilio, resultan claramente insustanciales, y se centran en cuestiones secundarias, omitiendo hacerse cargo de la versión de \_\_\_\_\_, cuyo testimonio no mereció objeciones al juzgador, a lo que cabe adicionarse que como la propia asistencia técnica admitió y también lo ponderó el tribunal, resultaba ajeno al conflicto de fondo y, por tanto, no se advierte motivo alguno para que acusara falsamente a Romeo.

Sin embargo, se observa que desde el dictado de la sentencia por parte del tribunal de juicio (22 de abril de 2016), hasta el día de la fecha, dada la nueva calificación legal propuesta para el hecho, ha transcurrido el término de dos años que debe computarse para considerar extinguida la acción penal por prescripción (artículos 62, inciso 2º; 67, sexto párrafo, y 162 del Código Penal).



A ello se suma que, conforme se desprende de los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y la Policía Federal Argentina (fs. 30/32 y 33/4 del legajo de personalidad), así como del certificado de antecedentes del 6 de octubre de 2015 y la constancia actuarial del 3 de febrero de 2016 (fs. 35 y 36 respectivamente del legajo de personalidad), el nombrado no registra condenas por delitos cometidos en forma posterior al aquí tratado que puedan interrumpir el curso de la prescripción (el restante hecho que se le imputa en autos, cometido el 22 de enero de 2014 en ocasión de la diligencia de allanamiento ya aludida, y sobre el que habré de expedirme seguidamente, no tiene virtualidad para la subsistencia de la acción penal, habida cuenta la fecha de la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de mérito que ya se precisó).

Tampoco surge del legajo de actuaciones reservadas remitido por el "a quo" que el causante se haya visto involucrado en algún hecho ilícito durante su detención, que motivara la formación de una causa penal y el dictado de una condena a su respecto.

Por todo ello, corresponde declarar la prescripción de la acción penal en la presente causa respecto del delito de hurto, y sobreseer parcialmente a \_\_\_\_\_ Romeo.

c) **Hecho cometido en perjuicio de**

\_\_\_\_\_ :

A este respecto, considero que la sentencia exhibe una adecuada y razonada valoración de la prueba reunida durante el debate conforme a las pautas de la sana crítica racional, al punto que, luego de una revisión de carácter amplio, como la que se ejerció en los términos ya precisados en relación a los hechos anteriores, no se advierte en el caso la arbitrariedad propugnada, y se logra apreciar con claridad que el "a quo" ha emitido fundadamente su decisión en cuanto a la fijación del hecho, la calificación legal aplicable y la atribución de responsabilidad en el mismo al imputado Romeo (arts. 241 y 398 CPPN).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

c.1) La defensa se agravió, en primer término, porque el “*a quo*” rechazó su planteo de nulidad del allanamiento realizado en la vivienda del imputado.

Sin embargo, se advierte que tal cuestión fue detenidamente analizada por el tribunal de juicio, quien en razón de las cuestiones de hecho y de derecho que ponderó en su sentencia resolvió rechazar el planteo.

En esa línea, los argumentos traídos por la defensa ante esta instancia no logran conmover los contundentes fundamentos brindados por el “*a quo*”, y dejan entrever sólo una mera disconformidad con lo resuelto.

Centralmente, las cuestiones alegadas por la defensa para impugnar el allanamiento fueron dos:

-Que se llevó a cabo sin contar desde un principio con los testigos de actuación;

-Que el personal policial no se encontraba identificado como tal, y tampoco informó su condición, ni los motivos de su presencia en el lugar, a los ocupantes de la vivienda.

Cabe aclarar inicialmente, que según surge del acta de procedimiento de fs. 91/4 y de lo que se pudo reconstruir durante el debate, no se trata el presente de un supuesto en el cual se prescindió de testigos para la realización del allanamiento, sino que lo que ocurrió, fue que al comenzar la actuación prevencional se omitió consignar sus datos de un modo previo al ingreso al inmueble, y debido a los disparos realizados por Romeo momentos después, aquellos se retiraron raudamente del lugar, por lo que se tuvo que convocar a otras personas para tal fin.

Por el contrario, la hipótesis de la defensa, sostiene que los primeros testigos no existieron, y que lo que ocurrió fue que los preventores decidieron usar la fuerza desde un principio, e ingresaron a la vivienda sin anunciarse ni identificarse para sorprender a Romeo,



consumado lo cual, se convocó a los testigos cuyos datos se consignaron en el acta.

Aceptar lo sostenido por el impugnante, implicaría tener por cierto que todo el personal policial interviniente fue falaz en sus declaraciones, al igual que el acta de procedimiento respectiva, cuando no surgió del debate elemento alguno que permitiese arribar a tal conclusión, más que sus simples especulaciones.

En ese orden de ideas, tal como afirmaron los colegas de la instancia anterior, la defensa no ha explicado de manera razonable, qué finalidad pudo perseguir el personal policial para no buscar testigos con anterioridad al allanamiento, con las previsibles complicaciones que ello conllevaría, como redactar posteriormente un acta de procedimiento falsa, y mentir reiteradamente en sus sucesivas declaraciones, exponiéndose de ese modo a graves consecuencias, tanto profesionales como penales.

También explicó el “*a quo*”, que no se derivaba agravio alguno de la supuesta ausencia de testigos en las instancias preliminares al ingreso al domicilio de Romeo, pues dado el objeto del allanamiento, que entre otras cosas preveía el secuestro de armas, resultaba imperioso que el personal policial los resguardara hasta tanto se establecieran las condiciones de seguridad que permitieran su ingreso, por lo que de haberse contado con los testigos originarios, su intervención no hubiese sido mayor o distinta a la que tuvieron los que finalmente intervinieron.

Dicho razonamiento, de ningún modo vacía de contenido lo previsto en el artículo 224 del Código ritual como pretendió la recurrente, pues en el acta obrante a fs. 91/4, como lo resaltó el “*a quo*”, se dejaron debidamente consignadas todas las circunstancias que rodearon la diligencia, incluyendo, claro está, lo ocurrido con los testigos originariamente convocados cuyos datos no se recabaron.

Por otra parte, el tribunal de juicio explicó los motivos por los cuales el testimonio de Fernando Bernal -al cual recurrió la defensa





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

para fundar su hipótesis-, tampoco resultaba dirimente en el caso. En ese sentido, sostuvieron los colegas de la instancia anterior que si bien Bernal (quien al momento de la diligencia refirió haberse hallado en la esquina de la finca allanada) expresó que no vio a nadie alejarse del lugar al momento de los disparos, lo cierto es que no se conoce la dirección en la que los testigos primigenios se retiraron, y según él mismo manifestó, todo sucedió en cuestión de segundos, con lo cual, el hecho de que Bernal no haya visto la retirada de aquellos, en modo alguno permite concluir que ello no hubiese ocurrido.

Como ya se dijo, la otra razón invocada por la defensa para reclamar la nulidad del allanamiento, descansó sobre la hipótesis de que los funcionarios policiales no habrían dado a conocer su condición de tales a los moradores de la finca ni los motivos de su presencia en el lugar, sino que habrían decidido utilizar la fuerza de antemano, buscando un “efecto sorpresa”, lo cual según el impugnante habrían considerado más seguro para sí.

Este aspecto, también fue debidamente analizado por el tribunal de juicio, quien sostuvo que lo aseverado por la defensa, además de contraponerse con lo declarado en la audiencia por el personal policial, implicaría aceptar sin fundamento alguno para ello, un accionar no sólo irregular, sino ya conspirativo, aún contra la seguridad del mismo grupo policial, y reñido con la práctica habitual en los procedimientos (fs.784).

Tal como lo destacó el “*a quo*”, las conjeturas de la defensa se contraponen con la lógica más elemental, pues si la intención del personal policial era garantizar su propia seguridad, carece de sentido que buscara un “efecto sorpresa” como sugiere el impugnante, sino más bien todo lo contrario, pues es justamente su condición de policías (y el respaldo que ello conlleva), lo que por regla de experiencia disuade a sus ocupantes de repeler violentamente su acceso a una vivienda.



En el mismo sentido, las suposiciones del recurrente vinculadas a un proceder irracional y desmedido por parte de las fuerzas policiales tampoco se condicen con la prudencia que demostraron los agentes durante el procedimiento, pues debe tenerse en cuenta que habiendo ingresado a la finca recibieron varios disparos producto de los cuales resultó herido uno de sus compañeros, pese a lo cual, no respondieron a la agresión, y lograron la captura del causante –quien permaneció armado durante parte de la persecución-, sin efectuar ninguna detonación.

Dicho proceder, vale la pena reiterar, no concuerda con el de funcionarios que, como plantea el impugnante, habrían decidido hacer uso de la fuerza injustificadamente.

En la misma línea valoró el tribunal que se encontraba acreditado, conforme lucía en el acta de fs. 91/4, que el subinspector Wdovin, a cargo del operativo, entabló consulta telefónica con el juzgado a través de la secretaria, Dra. Lores Arnaiz, la cual fue evacuada con la directiva de cumplir con la orden de allanamiento mediante el uso de la fuerza pública. Sostuvo el “*a quo*” en este sentido, que la lógica y la experiencia común indicaban que tal como relataron Wdovin y Monasterio, dicha consulta fue consecuencia del resultado negativo obtenido al tocar el timbre ya que, de lo contrario, ninguna necesidad tenía el primero de requerir instrucciones, al contar en su poder con la orden de allanamiento que lo habilitada plenamente, sino hubiese sido por la circunstancia apuntada y las advertencias asentadas en la orden de que debía “*evacuar inmediata consulta con la Actuaría a todo evento*” y que el “*uso de la fuerza pública y efectuar fracturas de puertas de acceso*” se llevaría a cabo “*únicamente en el caso que resulte necesario*” (fs. 782vta./783).

Por otra parte, en cuanto a la identificación del personal interviniente, sostuvo el tribunal de juicio que la prueba reunida no resultaba concluyente para afirmar categóricamente que todos los chalecos utilizados tuvieran colocada la sigla “P.F.A” en su frente y





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

espalda, pero que aquella tampoco permitía descartar su presencia en todos los casos, y menos aún que los agentes no hubiesen portado su correspondiente credencial en lugar visible (fs. 785).

En esa inteligencia, manifestó el juzgador que lo que resultaba innegable, era que los policías se encontraban vestidos de civil, protegidos con chalecos antibalas color gris oscuro y con sus armas reglamentarias.

Sostuvo asimismo que a la dudosa circunstancia de si llevaban o no uniformes identificatorios sólo debía otorgársele un alcance relativo, pues lo central era establecer si los moradores de la vivienda de \_\_\_\_\_ de esta Ciudad habían sido advertidos de que quienes ingresaban eran policías cumpliendo una orden de allanamiento, y en este marco, la existencia o no de las siglas en gorras y chalecos podía ser un elemento más, pero también lo era la invocación a viva voz de tal calidad, y la exhibición de la pertinente orden que es lo que sucedió en el caso (fs. 785/vta.).

Agregó en tal sentido el tribunal que conforme lo dispuesto en el Código Procesal en relación al registro domiciliario, no resultaba un requisito indispensable de validez para tales actos la utilización de elementos exteriores de identificación, sino que las exigencias están dirigidas a los recaudos que debe cumplir la orden respectiva y la notificación que debe efectuarse a quien habite o posea el lugar en cuestión –arts. 224 y 228 del citado cuerpo legal- (fs. 784vta.)

Cabe aquí reiterar las consideraciones ya efectuadas respecto de lo infundado de la hipótesis defensiva, y la franca contradicción en que incurre respecto de lo declarado por el personal policial interviniente, la prudencia que éste ha demostrado, y la práctica habitual que rige estos procedimientos.

Pero además, lo ilógico del planteo se torna aquí más evidente, pues conforme declaró la madre del imputado -\_\_\_\_\_, se aproximó a la entrada antes de que los preventores lograsen romper la puerta, y preguntó insistentemente: “¿Qué pasa, quién es...quién es?”.



De tal suerte, carece absolutamente de sentido que ante tal situación, los policías no se identificaran como tales ni le exhibieran o invocaran la orden de allanamiento en cuestión, cuando el “efecto sorpresa” que según la defensa buscaban resultaba ya imposible, y el identificarse, por otro lado, les hubiera facilitado el acceso.

Como se aprecia, el tribunal de mérito efectuó un pormenorizado análisis de las cuestiones planteadas y brindó contundentes argumentos para fundar su rechazo los cuales, conforme hemos desarrollado, encuentran pleno sustento en la prueba producida durante el juicio, por lo que tal como se adelantó, los agravios vinculados con este punto deben ser rechazados.

c.2) Sobre la base de parte de los argumentos tratados en el acápite anterior, el recurrente planteó también que se daba en el caso un supuesto de “legítima defensa putativa” en los términos del art. 34, incs. 1° y 6° del Código Penal. Para ello, relacionó la pretendida falta de identificación policial, con un supuesto cuadro de temor que atravesaba el imputado en razón, por un lado, del conflicto que mantenía con los huéspedes del hotel, y por el otro, de una ola de robos ocurridos en el barrio bajo la modalidad denominada “rompepuertas”, lo que según su versión, lo indujo a creer que se estaba defendiendo de un ataque. Por las mismas razones, solicitó en forma subsidiaria que se descarte la agravante prevista en el inc. 8 del art. 80 del Código Penal.

En este punto, cabe aclarar que los elementos ya analizados en el acápite anterior, que permiten tener por acreditado más allá de toda duda razonable que efectivamente el personal policial anunció su calidad de tal y el motivo de su presencia de modo previo al ingreso al domicilio, conducen también a descartar este planteo tal como, en el mismo sentido, se pronunció el “*a quo*” al referir que “...*va de suyo que frente a lo que el Tribunal viene sosteniendo, no tendrá acogida favorable la pretensión de la defensa de encuadrar el hecho en las previsiones del art. 34, inc. 1º y 6º CP, por no haberse verificado en el*







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

*caso un supuesto de legítima defensa putativa derivada de un error de hecho invencible en el que habría incurrido el imputado...*" (fs. 785vta).

Añadió al respecto el sentenciante que *"...la valoración de la prueba rendida en el debate y la incorporada por lectura no sólo ha puesto en cabeza del imputado un rol proactivo en orden a amenazar, coaccionar y agredir, que lejos está de presentarlo como un joven asustado por su seguridad, sino que además ha puesto en evidencia que más allá de la marginalidad e ilegalidad en que podría transcurrir la vida de sus proveedores de estupefacientes, lejos estaban de conformar un grupo armado y peligroso, capaz de todo, como se intentó presentarlos..."*.

Sin perjuicio de que por los argumentos ya expuestos, hemos asignado un valor probatorio diferente a las declaraciones de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ brindadas durante la instrucción, lo aseverado por el "a quo" encuentra plena corroboración, aún sin valorar los dichos de aquellos, en la transcripción de los mensajes entrantes y salientes recuperados del teléfono celular de Romeo a pedido de la defensa y que fueron reseñados en la sentencia (fs.773vta./778).

De su simple lectura, se aprecia las reiteradas amenazas proferidas por el causante a sus interlocutores con la intención de recuperar su cadena, y se advierte también, que si bien existieron por parte de estos últimos algunas frases aisladas que podrían resultar intimidantes –particularmente las contenidas en los mensajes sindicados como 9, 10, 21 y 31-, aquellas sólo tuvieron lugar en respuesta a los reiterados mensajes de marcada agresividad cursados por Romeo, lo que no se condice con la actitud de quien está temeroso, sino más bien todo lo contrario, según regla habitual de experiencia.

Frente a este cuadro, y tal como sostuvieron los colegas de la instancia anterior (fs. 786), resultaba por demás inverosímil que Romeo estuviera atemorizado por estas personas que según dijo en sus



mensajes le prometieron llorando que harían aparecer su cadena, o por hechos de inseguridad ocurridos en la zona, al punto de pensar que posibles delincuentes entrarían a su casa rompiendo la puerta a golpes a plena luz del día, vistiendo chalecos antibala y esgrimiendo una orden de allanamiento, con lo que este planteo de la defensa también debe ser descartado.

c.3) Siguiendo el orden propuesto por el impugnante, éste también planteó la ausencia de dolo homicida en la conducta desplegada por su asistido, pues entendió que las circunstancias de hecho comprobadas en el debate en cuanto al momento y al modo en que efectuó las detonaciones en cuestión (sin apuntar a nada en concreto, pues sólo asomó su mano con el arma desde un descanso de la escalera), descartaban de plano dicha posibilidad, y demostraban que se trató de disparos intimidatorios cuya única finalidad fue que se retiraran de su casa quienes estaba convencido que eran ilegítimos agresores.

En esa línea de razonamiento solicitó que se califique el accionar del acusado como lesiones graves culposas, y subsidiariamente, como abuso de armas.

Ahora bien, de adverso a lo sostenido por el recurrente, las circunstancias que rodearon el hecho conducen a afirmar sin hesitación, tal como lo hizo el “*a quo*”, que el encartado actuó con dolo homicida.

En efecto, se encuentra acreditado que Romeo efectuó cinco disparos con un arma de grueso calibre (.357 Magnum.), en dirección a la puerta de entrada de su domicilio, por donde -conforme se explicó precedentemente-, sabía que estaba ingresando personal policial a fin de cumplir con el allanamiento dispuesto. De tal suerte, la cantidad de detonaciones realizadas (casi la totalidad de la carga con que contaba el arma utilizada), a corta distancia, y dirigidas a un grupo de varias personas que se encontraban en un espacio reducido como lo es el interior de una vivienda, demuestra a las claras el dolo de causar la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

muerte de uno o más preventores, pues resulta evidente que la conducta desplegada era idónea para conducir a ese resultado con un grado de probabilidad rayano en la certeza. Tanto es así, que uno de los disparos efectivamente impactó en el agente \_\_\_\_\_, provocándole la lesión de que da cuenta la constancia de fs. 188.

El resultado buscado no se concretó por razones ajenas a su voluntad, esto es, la protección del chaleco antibalas con que contaba Monasterio, y la rapidez con que el resto de los agentes logró ponerse a resguardo.

Consecuentemente, las circunstancias precedentemente expuestas y que fueron valoradas por el tribunal de juicio, permiten tener por acreditado el dolo homicida en el accionar del acusado.

En esa misma inteligencia ha de señalarse que el sentenciante, luego de efectuar una prolija reseña de doctrina vinculada con los elementos cognitivos y volitivos del dolo, concluyó en que debía efectuarse la imputación de dolo “...por el actuar ante riesgos que no se encuentran protegidos o asegurados por el agente o por otro, esto es, ‘cuando durante o después de la acción del autor han de intervenir la suerte y la casualidad solas o en una gran parte deben interferir, para que el tipo no se realice’ (HERZBERG, JZ 1988, p. 639, citado por ROXIN, op. cit. p. 443)...”.

Luego de lo cual finalizó diciendo que “...si se apunta con el brazo extendido, a unos pocos metros de distancia, con un arma poderosa y de gran calibre, hacia un sector específico donde se sabe que están ingresando un grupo de personas, y se dispara varias veces –cinco en este caso-, no cabe dudar de que quien así se conduce quería la muerte de las personas que estaban ingresando.

Y aquí se aplica el criterio antes expuesto, cuando sólo la suerte o la casualidad deben interferir para que el supuesto de hecho del tipo no se realice. Entonces, si la suerte o la casualidad interfieren en el curso desatado por el agente, ello no afecta el dolo, sino en todo caso,



*la satisfacción completa del supuesto de hecho objetivo. Es lo que ha pasado en el presente caso, en el que, dadas las circunstancias que se han tenido por acreditadas, cabe concluir que solo la suerte y/o la casualidad han permitido que solo una persona de las que estaban en la línea de fuego de los disparos realizados por \_\_\_\_\_ Romeo fuera alcanzada por uno de los proyectiles, y en una zona de su cuerpo que no resultó fatal para su vida. El hecho pues es un homicidio que no superó el grado de tentativa...” (fs. 791/vta).*

Debe añadirse a todo ello, que el hecho de que Romeo asomara sólo su mano para efectuar los disparos, cuestión que la defensa intentó presentar como crucial para la resolución del caso, en nada modifica lo afirmado por el “*a quo*”, pues por un lado, resulta evidente que ello obedeció a un simple intento de protegerse de la posible respuesta que su ataque generaría, y por otro, porque sin perjuicio de la posición en que se efectuaron, los disparos fueron dirigidos inequívocamente a la puerta de entrada, por donde como ya se dijo, sabía Romeo que estaba ingresando el personal policial para cumplir con la orden de allanamiento.

A ello cabe agregar, que si como pretendió la defensa, la finalidad de Romeo no era lastimar a los presuntos intrusos, sino sólo ahuyentarlos, su conducta hubiera sido justamente la contraria, pues en tal caso, se habría asegurado de apuntar efectivamente hacia un sector donde no hubiera personas. Tampoco en ese supuesto hubiera realizado tal cantidad de disparos, pues sólo uno hubiera bastado para probar que estaba armado y repeler a quienes trataban de ingresar.

Otro elemento que permite descartar la hipótesis defensiva, radica en que Romeo efectuó las detonaciones sin ninguna advertencia previa, lo que tampoco se corresponde con la actitud de quien simplemente pretende amedrentar, sino antes bien, con la de alguien que procura tomar a sus víctimas por sorpresa para minimizar su capacidad de defensa.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

Según el recurrente, la presencia de la madre de Romeo cerca de la entrada al momento de los disparos era un claro indicador de su falta de dolo homicida, y demostraba en todo caso un actuar imprudente.

En este punto, se advierte una confusión en el razonamiento llevado a cabo por el impugnante, pues lo temerario del accionar desplegado por su asistido, en modo alguno anula su dolo homicida.

Dicho de otro modo, el hecho de que Romeo no hubiese reparado en los riesgos que su conducta generaba para la Sra. \_\_\_\_\_, en nada modifica su dolo de matar al personal policial, que en el legítimo ejercicio de sus funciones estaba ingresando a su domicilio para cumplir con una orden de allanamiento.

Tampoco modifica la conclusión a la que aquí se arriba, el hecho de que Romeo se entregara cuando todavía quedaba un proyectil por disparar en su arma pues, conforme quedó acreditado, ello tuvo lugar minutos después, cuando se encontraba en la terraza del domicilio y rodeado por efectivos policiales, lo que claramente eliminó sus alternativas.

Lo hasta aquí expuesto, permite descartar de plano las figuras de lesiones graves culposas, y abuso de armas propuestas por la defensa, y evidencia que la calificación legal aplicada por el “*a quo*” es correcta en este aspecto y se encuentra debidamente fundada.

**c.4)** En lo atinente a la aplicación en el caso de la agravante prevista por el art. 41 bis del Código Penal, tal como lo sostuvo junto con el estimado colega Dr. Martín Vázquez Acuña en oportunidad de integrar el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1, en el precedente “Monti, Miguel Ángel, s/Homicidio Simple”, Causa N° 2949, sentencia del 17 de agosto de 2007, entre otros, y ya ante este colegiado en el precedente “Monzón” (causa n° CCC 62949/13/TO1/CNC2, caratulada “MONZÓN, Matías y otros s/homicidio simple”, rta.:19/02/18; reg. n° 103/18, voto del juez Huarte Petite) considero que ella no es correcta, por entender que el tipo de homicidio simple contiene como uno de sus elementos constitutivos la



“violencia” sobre la víctima, de modo que al “*sub lite*” debe aplicarse la excepción contenida en el segundo párrafo del artículo mencionado.

Para así considerarlo, parto de la base que la disposición de referencia, conforme a una simple exégesis literal de sus términos, no requiere únicamente “*el empleo de un arma de fuego*” sino que, de manera conjunta, exige que el uso de tal objeto se integre en una forma comisiva de “*violencia o intimidación*”.

Esto es, debe verificarse en todos los casos la existencia de “*violencia o intimidación*”, y luego comprobarse que alguna de estas últimas modalidades se cumplió mediante “*el empleo de un arma de fuego*”.

En consecuencia, resulta decisivo que haya existido en el caso concreto violencia o intimidación, pues de lo contrario, el simple empleo de un arma de fuego no dará lugar a la aplicación de la norma en análisis.

Así las cosas, debe decirse ahora que cuando el artículo 79 del Código Penal describe como conducta típica la de “matar a otro”, es claro que se refiere a una acción que, en sí misma, es violenta.

En efecto, la ley no ha relevado de una manera especial los medios por los cuales puede “matarse a otro”, a excepción de los supuestos previstos en los incisos 2° y 5° del artículo 80 (que han sido considerados por el legislador como merecedores de una pena mayor), lo cual ha llevado a entender que todos los restantes medios, en cuanto sean idóneos para causar la muerte de otro, pueden ser subsumidos dentro de la tipicidad establecida en el artículo 79, admitiéndose así los medios directos o indirectos, los materiales y los morales (por todos, Donna, Edgardo Alberto “Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo I, Segunda Edición Actualizada, pág. 39, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003).

Sin embargo, y conforme ya lo he expuesto, no puede concebirse una acción que cause dolosamente la muerte de otro que no sea “violenta”.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

Al respecto, el “Diccionario de la Lengua Española” (Vigésima Primera Edición, Real Academia Española, Madrid, 1992), define a “violencia” como “acción violenta o contra el natural modo de proceder”, y respecto al vocablo “violento” o “violenta”, trae diversas acepciones, entre las que aquí interesan: “que está fuera de su natural estado, situación o modo” y “que se ejecuta contra el modo regular o fuera de razón y de justicia” (pág. 1485).

En el Diccionario se indica además ver o remitirse a la expresión “muerte violenta”, la cual es definida, también en lo que aquí interesa, como “la que se ejecuta privando de la vida a uno intencionadamente, cualquiera que sea el medio que se emplee” (pág. 1000).

De modo entonces que, conforme a la acepción castellana de los términos utilizados por el legislador en el artículo 41 bis, que exigen en todos los casos el ejercicio de “violencia” (si bien sólo singularizada en el “empleo de un arma de fuego”), es claro que en los supuestos de homicidio simple doloso, la utilización de un arma de fuego no añade ningún adicional carácter “violento” a la muerte de la víctima, que el tipo no contenga como uno de sus elementos constitutivos.

Que la acción atribuida al imputado haya sido dirigida a “matar a otro”, es suficiente para considerar que el hecho se ha cometido con “violencia” y, en consecuencia, resulta indiferente que el medio utilizado haya sido un arma de fuego, un arma blanca, un golpe con el puño, o con un martillo, o con cualquier otro objeto, o inclusive, un medio de los denominados “morales” (por ejemplo, el caso académico de quien da una mala noticia a un enfermo cardíaco, sabiendo que ello podía provocarle la muerte).

En todos estos casos, e inclusive en aquéllos que la ley considera como medios especialmente graves y merecedores en consecuencia de una pena superior (artículo 80, incisos 2° y 5°), la muerte de la víctima se produce, no de la forma “natural” (expresión usada comúnmente y que coincide con la que aquí se quiere aludir), en



que ésta debe acaecer inevitablemente (si se quiere, más tarde o más temprano, desde un punto de vista sólo cronológico), sino por el contrario de una forma “violenta”, esto es, tal como dice el diccionario, “contra el natural modo de proceder”, “fuera de su natural estado, situación o modo”, “contra el modo regular o fuera de razón y justicia”.

Siendo ello así, no puede sostenerse, para defender la aplicación de la agravante al caso, que la utilización de un arma de fuego torna razonable una mayor pena por el mayor daño o sufrimiento que padece la víctima.

En tal sentido, vale aquí traer a colación lo sostenido durante el respectivo debate parlamentario por el Diputado Quinzio, quien en disidencia con los aspectos sustanciales del proyecto señaló el caso en el que “el autor dispone de un arma de fuego y un palo de béisbol para dar muerte a la infortunada víctima...si el autor deja el revólver o la pistola para evitar la aplicación de la agravante, y le da a la víctima con el bate varios golpes hasta partirle el cráneo, parece claro que en este caso no produce un daño mayor que si le pega un tiro, incluso esta forma puede ser menos dolorosa para el victimizado” (citado por Simaz, Alexis Leonel, “Algunas Reflexiones sobre el artículo 41 bis del Código Penal Argentino”, La Ley, Doctrina Judicial 2002-3, pág. 152).

En definitiva, concebir al homicidio simple doloso, en todos los casos, como una muerte “violenta” (en el sentido que aquí hemos asignado a la expresión), y considerar, consecuentemente, que quien mata a otro en la forma descripta en el tipo respectivo comete un delito “con violencia”, se compadece según lo creo con la consideración del ilícito aquí tratado como un ataque contra la dignidad del ser humano.

En efecto, sólo por su condición de tal, toda persona tiene derecho a que se respete su vida y a no ser privada de ella arbitrariamente (conf. artículos 1 y 33 de la Constitución Nacional y sus concordantes, artículos 1 de la Declaración Americana de los







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

Derechos del Hombre; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

No existe duda, entonces, que la privación de la vida en forma dolosa constituye uno de los más graves (sino el mayor) ataque contra la aludida dignidad, y en ese sentido, aquélla privación sólo puede concebirse como “violenta”.

En tal inteligencia, tampoco pueden perderse de vista cuáles fueron los fines que persiguió el legislador al introducir la disposición en análisis.

Así, por lo que puede desentrañarse a través de los antecedentes parlamentarios respectivos, quienes redactaron el proyecto originario hablaron de una “ola de delitos”, de la existencia de estadísticas que “muestran una tendencia creciente de los delitos cometidos en el conurbano bonaerense, en particular robo con armas de fuego y homicidios como consecuencia de robo” y de la necesidad de “aumentar la pena mínima del robo con armas de fuego, para lograr mayor severidad en los casos de tentativa, a través de modificaciones en el Código Penal y en el régimen excarcelatorio del Código Procesal Penal para ese delito” (conf. Diario de Sesiones Ordinarias, 1999, Orden del Día nro. 2847, págs. 12517/21, citado por Marina Soberano, “El artículo 41 bis del Código Penal o la venganza del principio de legalidad”, publicado en Nueva Doctrina Penal, 2002/A, pág. 237, nota 53).

Tal punto de vista difirió en alguna medida con aquél que sostuvo el Senador Agúndez, quien puso el acento en las características de las armas de fuego, a las que definió como las de “mayor contundencia” y de mayor vulnerabilidad sobre la víctima, para luego decir que el bien jurídico que se pretendía tutelar era la vida y finalizar señalando que “el sentido de la ley es claro y contundente. Es prevenir la tenencia de tantas armas de fuego. Y es represiva,



porque endurece las penas, levantando los mínimos” (conf. Marina Soberano, *op. cit.*, pág. 238).

Así las cosas, y más allá de las diferencias que pueden apreciarse entre quienes intervinieron en el trámite parlamentario, no resulta irrazonable concluir en que, uno de los fines que tuvo en miras la introducción de la norma aquí tratada consistió en el incremento de las penas cuando en la comisión de delitos se utiliza armas de fuego, por el mayor grado de peligro y vulnerabilidad que para las víctimas ello implica.

También puede concluirse válidamente, tomando para ello lo expresado en el debate legislativo por el Senador Agúndez, que al sancionarse la norma en análisis se atendió en definitiva a la protección de la vida, por su posible afectación a través del empleo de las referidas armas.

Ahora bien, de la forma en que quedó finalmente redactado el artículo 41 bis, éste no será aplicable, por los fundamentos ya expuestos, en los casos aquí tratados, en los cuales la circunstancia mencionada en la disposición (esto es, la “violencia . . . contra las personas mediante la utilización de un arma de fuego”), ya se encuentra prevista como elemento constitutivo del delito.

El legislador ha impuesto así un límite para la aplicación de la agravante que tiene fundamento, en definitiva, en el denominado principio de la prohibición de la doble valoración, con arreglo a la cual todos aquellos factores que hayan sido considerados por el legislador como fundamento del ilícito (y para la fijación de la escala penal respectiva), no pueden ser valorados nuevamente por el juzgador al determinar la pena para el caso concreto.

Si bien el citado principio no se halla específicamente previsto en la legislación argentina, se lo ha reconocido derivándolo del requisito de la coherencia interna de toda sentencia, vinculándolo con la prohibición de la persecución penal múltiple (“non bis in idem”) y reconociéndole especial aplicación respecto a las reglas enunciadas en





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

el artículo 41 del Código Penal (conf. Marina Soberano, op. cit., págs. 250/1, y doctrina allí citada).

El segundo párrafo del artículo 41 bis impide, en consecuencia, la aplicación de una doble pena por un mismo hecho cuando la circunstancia mencionada en el primer párrafo de la norma ya ha sido considerada como un elemento constitutivo del tipo penal que se trate y, como tal, tenida en cuenta por el legislador al establecer la escala penal aplicable.

En el caso concreto, resulta evidente que la consideración de todo homicidio doloso como una “muerte violenta” (conforme al criterio aquí sostenido), y la idea de establecer la máxima protección legal posible al bien jurídico “vida”, llevó al legislador a fijar, oportunamente, una escala penal por demás amplia para la figura básica (8 a 25 años de reclusión o prisión).

Al respecto, obsérvese que el máximo previsto es (con la sola excepción de la previsión del artículo 227 ter del Código Penal), la mayor pena divisible para un hecho único que el ordenamiento jurídico vigente ha establecido.

En tal inteligencia, no es descabellado concluir que la fijación de tal marco penal obedeció a la necesidad de dejar en manos del juzgador, en función de las pautas que establece el artículo 41 del Código Penal para la graduación de la pena (que hacen referencia a “los medios empleados para ejecutar la acción delictiva”), considerar cuándo la utilización de un arma de fuego, sumada a todas las demás circunstancias del caso, constituye una circunstancia agravante que debe verse reflejada, dentro del mínimo y máximo establecidos, en el monto de sanción fijado.

En consecuencia, y más allá de lo que pueda surgir de las opiniones vertidas en el debate parlamentario respectivo (como la del Senador Agúndez, quien hizo referencia a que “uno de los delitos fundamentales que se ha tenido en cuenta es el homicidio” -conf. Marina Soberano, op. cit., pág. 238), corresponde al juzgador, como se



lo hizo en el “sub lite”, interpretar el tipo penal básico, al cual pretende aplicarse la agravante del artículo 41 bis, para definir si la circunstancia allí mencionada resulta un elemento constitutivo de aquél, en cuyo caso, con arreglo a la excepción allí establecida, no debe ser aplicada.

Por todo ello, la agravante en cuestión debe ser descartada en el presente caso.

**c.5)** La defensa cuestionó asimismo la aplicación en el caso del tipo de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, en forma independiente con la tentativa de homicidio ya analizada.

Al respecto, sostuvo que no corresponde desdoblar las figuras del modo en que resuelve la sentencia, sino que la tenencia debía ser entendida como un concurso aparente con la figura principal, derivada del uso concreto del arma.

Dicho agravio tampoco ha de prosperar, pues tal como lo afirmó el “*a quo*” los delitos en cuestión concurren materialmente entre sí (art. 55 del Código Penal), toda vez que se trata de conductas independientes que afectan bienes jurídicos diversos, y la circunstancia de que un tramo de la tenencia ilegítima de arma de guerra atribuida se superponga temporalmente con la tentativa de homicidio ya analizada, no hace que pierda su autonomía al resultar acciones material y jurídicamente separables (fs. 798vta/799).

En efecto, claro está que la tenencia del revólver marca “Smith & Wesson” calibre .357 Magnum fue preexistente al allanamiento realizado en la vivienda de Romeo, pues este ya contaba con el mismo al momento del ingreso del personal policial. Ello fue precisado por el “*a quo*” a fs. 798vta., y evidencia el carácter independiente de dicha figura respecto del homicidio que posteriormente se intentó mediante su uso.

**c. 6)** Sentado todo lo expuesto, y de acuerdo a la solución que aquí se propone, por razones de economía procesal, y habiéndose realizado la respectiva audiencia de conocimiento personal (fs. 878),





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

entiendo pertinente fijar la nueva pena que corresponde imponer a \_\_\_\_\_ Romeo, en orden al delito de homicidio agravado por la especial calidad de agente policial de la víctima en grado de tentativa, en concurso real con tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, en calidad de autor (arts. 42, 45, 55, 80, inciso 8°, y 189 bis, inciso 2°, segundo párrafo, del Código Penal de la Nación).

A tal fin, se valora como agravante, en línea con las circunstancias que oportunamente consideró el tribunal de mérito, la utilización en el hecho de un arma de fuego grueso calibre, lo que aumentó su poder ofensivo y facilitó su accionar, al igual que el desprecio por la vida y la temeridad evidenciada por el su comportamiento, que implicó un grave riesgo para la vida y la integridad física de varias personas, incluida su propia madre, y pudo tener consecuencias considerablemente más graves.

Como atenuantes del juicio de reproche, se tiene en cuenta su problemática de adicción a las drogas, presente al momento del hecho (con la consecuente disminución en sus posibilidades de adecuar su conducta a la norma), y los datos que se obtuvieron de su persona en la referida audiencia de conocimiento personal, durante la cual manifestó haber realizado varios cursos de capacitación y rendido diversas materias de la carrera de Economía en el tiempo que lleva detenido; también dio detalles de su esfuerzo diario por recuperarse de su adicción, todo lo cual demuestra voluntad de superación personal, y constituye un indicador de menor necesidad de ejercicio de prevención especial a su respecto.

En virtud de todo ello, se estima adecuado imponer al causante la pena de doce años de prisión.

Por otra parte, en la sentencia impugnada, el tribunal de mérito dispuso el decomiso del rodado marca Volkswagen modelo Vento, dominio \_\_\_\_\_. Para ello, sostuvo que: *“Toda vez que los hechos que damnificaron \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ tuvieron lugar en el interior del automóvil Volkswagen, modelo*



Vento, dominio \_\_\_\_\_, propiedad de \_\_\_\_\_ Romeo, el que se encuentra secuestrado y a disposición del Tribunal, corresponde disponer su decomiso, por cuanto ha servido para cometer los hechos referidos (art. 23 C.P.)”.

Consecuentemente, atento al temperamento liberatorio que aquí se propone respecto de los hechos analizados en el acápite “V. a)” (aquellos denunciados por \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ -alias “Ringo”-, y \_\_\_\_\_), y teniendo en cuenta también que el mentado vehículo no fue utilizado de forma alguna en el hecho que aquí se tiene por probado, corresponde dejar sin efecto el decomiso dispuesto en el fallo impugnado (art. 23 del C.P).

**VI.** En virtud de todo lo expresado, propongo al acuerdo: **I.** Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, casar parcialmente la resolución recurrida, y absolver a \_\_\_\_\_ Romeo en orden a los hechos identificados como aquellos que tuvieron por damnificados a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_, y dejar sin efecto el decomiso del rodado marca Volkswagen modelo Vento, dominio \_\_\_\_\_, dispuesto en el fallo impugnado (art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 3, 398, segundo párrafo, 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación). **II.** Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, casar parcialmente la sentencia, modificar la calificación jurídica del hecho que tuvo por víctima a \_\_\_\_\_, disponer que éste resulta constitutivo del delito de hurto y, consecuentemente, declarar extinguida la acción penal por prescripción y sobreseer a \_\_\_\_\_ Romeo en relación a ese suceso (arts. 59 inciso 3°, 62 inciso 2° y 67, sexto párrafo del Código Penal, y 334 y 336 inc. 1, 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación). **III.** Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, casar parcialmente la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

sentencia, modificar la calificación legal del hecho cometido en perjuicio de \_\_\_\_\_ por el que fue condenado \_\_\_\_\_ Romeo, y establecer que éste resulta constitutivo del delito de homicidio agravado por la especial calidad de agente policial de la víctima, en grado de tentativa. (arts. 42 y 80, inciso 8° del Código Penal de la Nación). **IV.** Fijar en doce años de prisión la pena a imponer a \_\_\_\_\_ Romeo en orden al delito de homicidio agravado por la especial calidad de agente policial de la víctima en grado de tentativa, en concurso real con tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, en calidad de autor (arts. 42, 45, 55, 80, inciso 8° y 189 bis, inciso 2°, segundo párrafo, del Código Penal de la Nación). **V.** Rechazar los restantes agravios presentados por la defensa, sin costas en esta instancia (artículos 470, 471 –ambos *a contrario sensu*–, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

### **El juez Pablo Jantus dijo:**

**I.** Adhiero a la solución propuesta por el doctor Alberto Huarte Petite en los puntos V.a y V.b de su voto, pues por las razones allí expuestas considero que el rendimiento de la prueba colectada en el debate es insuficiente para tener por acreditados con el grado de conocimiento que requiere esta instancia la materialidad de los hechos de los que resultaron víctimas \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, así como tampoco que concurran los requisitos objetivos de los tipos penales correspondiente en el caso de \_\_\_\_\_.

Coincido con el distinguido colega en que el razonamiento que efectuó el Tribunal para fundar esa conclusión resulta violatorio del principio *in dubio pro reo* contenido en el art. 3 CPPN, corolario a su vez del principio fundamental de inocencia (art. 18 CN), por el que debió decantar al no alcanzarse el grado de certeza positiva que demanda una sentencia condenatoria.

Ello es así en la medida en que ese tramo del fallo se fundó en declaraciones contradictorias, inconsistentes y carentes de soporte y



corroboración en otra evidencia, a la vez que soslayó la doctrina del caso “Benítez” de la CSJN (Fallos, 329:5556; art. 14 PIDCyP y Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas), en el sentido de que únicamente puede valer como prueba de cargo aquella dirimente que ha sido controlada por la defensa.

En consecuencia, concuerdo también con el voto precedente en que corresponde dejar sin efecto el decomiso del rodado ordenado en virtud de los hechos por los que habrían resultado víctimas \_\_\_\_\_

**II.** Disiento, en cambio, con la conclusión que se ha propuesto para el hecho del que resultó víctima \_\_\_\_\_.

*a.* En primer lugar, con relación al rechazo del planteo de nulidad del registro domiciliario –fundado el vicio en la actuación policial en que los funcionarios prescindieron de desarrollar el acto en presencia de testigos, y de anunciarse fehacientemente–, corresponde destacar que la parte recurrente no ha demostrado qué agravio o perjuicio en concreto le ocasiona y qué consecuencia pretende derivar de allí.

Ello es así pues, por un lado, la orden fue dada por un magistrado de otro fuero en el marco de una investigación distinta, proceso en el que eventualmente debió plantearse; y por el otro, si lo que pretende el recurrente es relacionar los alegados déficits del accionar de la fuerza de seguridad con la reacción de su asistido, pues bien, ello es materia de argumentación específica del apartado correspondiente, pero en modo alguno logra relacionar la defensa la nulidad del acto con la decisión que pretende, esto es, la absolución de Romeo como consecuencia de la nulidad del acto. En definitiva, como la solución reclamada conduciría a una declaración de nulidad por la nulidad misma corresponde rechazar el planteo.

*b.* En segundo término, considero que las circunstancias que rodearon el caso no fueron interpretadas según el principio consagrado







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

en el art. 3 CPPN, y que a partir de la prueba recibida el Tribunal no se encontraba en condiciones de descartar que el acusado actuó en la creencia de que era atacado –supuesto de error sobre los extremos fácticos de una causal de justificación (agresión ilegítima y legítima defensa)– y, en consecuencia, sostener lo contrario con certeza apodíctica o fuera de toda duda razonable.

Particularmente, aquellas circunstancias referidas a la aparente disputa con los denunciados mencionados al inicio, a la identificación de los oficiales de policía, al modo en que accedieron a la vivienda y a la presencia de la madre de Romeo, generan desde mi perspectiva un cuadro de duda acerca de la errónea suposición del imputado sobre la concurrencia del primero de los presupuestos objetivos de la causal de la que se trata, que de acuerdo a las circunstancias del caso y del autor, debe reputarse vencible, o evitable. La cuestión, como se mencionó, no puede ser más que resuelta a favor del acusado, por aplicación del aludido principio, lo cual llevaría a calificar el hecho como homicidio imprudente. No obstante, vencido en la deliberación sobre este punto, pasaré a analizar los restantes agravios presentados.

**III.** Creo que la figura prevista en el art. 41 *bis* CP ha sido correctamente aplicada al caso, conforme los lineamientos expuestos al votar en las causas “Bustos” y “Scarazzini Lencini” de esta Sala (Reg. n° 453/2016 y 1039/2016, respectivamente). Ello es así en la medida en que esa consecuencia jurídica obedece adecuadamente a la intención del legislador de calificar aquellas acciones emprendidas por el sujeto activo mediante el empleo de un dispositivo que posee mayor poder ofensivo que otros, lo que no resulta irrazonable puesto que, evidentemente, pudo haber considerado que aunque el resultado final de muerte sea el mismo, no es igual matar con un arma de fuego –que aumenta sustancialmente el poder ofensivo del autor, además del peligro que genera– que con cualquier otro medio, y de allí la razón del agravante por el mayor contenido de injusto del hecho.



La aplicación de ese elemento normativo objetivo es procedente, además, porque como claramente se estableció en el segundo párrafo de la norma criticada, no se aplica en aquellos casos en los que el empleo del arma se encuentra previsto como componente constitutivo del delito que agrava –como ocurre en el caso del robo perpetrado con arma de fuego, que califica la figura básica (arts. 164 y 166, inc. 2, párr. 2, CP)–. Eso es, precisamente, lo que permite descartar que se trate de un supuesto de doble valoración.

Entiendo, además, que la incorporación del art. 41 *bis* al Código Penal (cf. Ley n° 25.297, B.O.: 22/9/2000), aumentando sensiblemente las penas de los delitos cometidos con armas de fuego, resulta una cuestión de política criminal que intenta enfrentar un problema específico dado por la gran cantidad de armas en circulación y la preocupación por la seguridad común (cf. antecedentes parlamentarios). Y esa es una función o facultad del legislador que debe ser respetada en tanto no contravenga principios fundamentales, lo que no ocurre en el caso por lo que se mencionó párrafos más arriba.

Tal es la razón de ser del agravante, considerada por el legislador, y al margen de su crítica y de la jurisprudencia invocada, la defensa no ha impetrado su inconstitucionalidad, de modo que su pretensión debe ser rechazada.

**IV.** Por otro lado, en la medida en que en la acusación no se ha situado la tenencia del arma de la que se trata en un contexto previo al del delito aludido en los párrafos precedentes, ni tampoco se verificaron hechos posteriores que renovaran el dolo y permitan aplicar el concurso previsto en el art. 55 CP, considero que las dos figuras concurren en forma ideal (art. 54 CP).

Conforme los fundamentos expuestos en los casos “Ojeda” (Reg. n° 812/2015) y “Ramírez” (Reg. n° 414/17) de esta Sala, de cada suceso tratado en la sentencia resulta una unidad de hecho que recae bajo más de una sanción, al afectar distintos bienes jurídicos, con lo





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

que la relación concursal seleccionada por el Tribunal resulta incorrecta y debe ser aplicada la regla del art. 54 CP.

Por lo demás, la afirmación del Tribunal relativa a que “(h)a quedado acreditado, pues, que \_\_\_\_\_ Romeo tenía el revólver (...) antes del comienzo de la ejecución del hecho, y que cuando los policías ingresaron en el domicilio (...) el revólver fue cargado y utilizado por el imputado para efectuar cinco disparos hacia los efectivos policiales (...) y que fue justamente unos de esos disparos el que produjo las heridas al cabo 1° \_\_\_\_\_ (...). Ambas conductas –la tentativa de homicidio (...) y la tenencia del arma de guerra– no resultan coincidentes en el tiempo ni en el lugar de ejecución, aun cuando puedan solaparse parcialmente”, para fundar la aplicación de la regla prevista en el art. 55 CP, resulta claramente una hipótesis independiente que, como se mencionó, no forma parte de la acusación y, en consecuencia, compromete severamente el principio de congruencia y, con ello, el derecho fundamental a la defensa en juicio (art. 18 CN).

Dado el resultado del acuerdo arribado en la deliberación del caso, coincido con el juez Magariños en que debe reenviarse el caso a otro tribunal para que determine el monto de pena a imponer al condenado.

Todo se resuelve sin costas (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**El juez Mario Magariños dijo:**

**-I-**

En punto al agravio relativo al rechazo del planteo de nulidad, coincido con los fundamentos expuestos por el juez Jantus en su voto y, por esas razones, considero que este aspecto del recurso de casación es inadmisibile (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

**-II-**



a. Respecto de la acreditación de los hechos que el *a quo* individualizó como aquellos que tuvieron por damnificados al señor \_\_\_\_\_ y a las señoras \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, comparto la resolución del caso propuesta por el juez Huarte Petite en el apartado “V.a” de su voto pues, de conformidad con los parámetros de control de valoración probatoria derivados de la garantía fundamental establecida en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fijados por este tribunal en los precedentes “Cajal” –registro n° 351/2015– y “Meglioli” –registro n° 911/2015– (ver los votos del juez Magariños), se observa que la sentencia impugnada ha realizado una valoración probatoria que no se adecúa a la regla legal de la sana crítica racional (artículo 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación) y al principio fundamental del estado jurídico de inocencia (artículo 18 de la Constitución Nacional), como tampoco a una de sus consecuencias más relevantes, la regla del *in dubio pro reo* (artículo 3 del cuerpo legal citado).

Ello es así toda vez que el razonamiento probatorio realizado por los sentenciantes estuvo, en efecto, basado en la valoración de los dichos de los presuntos damnificados sin que la asistencia técnica del acusado haya contado con la posibilidad de controlarlos, pues éstos fueron incorporados por lectura al debate oral y público con la oposición de la defensa, en los términos del artículos 391, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Nación –en el caso de las señoras \_\_\_\_\_–, y 392 del mismo cuerpo legal –en punto al señor Roberto Carlos García Torres–.

Asimismo, esa conclusión se ve reforzada por el hecho de que el único elemento de prueba adicional ponderado por los magistrados fue la declaración brindada durante el juicio por el señor \_\_\_\_\_ Albornoz, y ésta, como destaca el juez Huarte Petite, no resulta suficiente, por sí sola, para tener por acreditadas, con la certeza





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

necesaria para una sentencia de condena, las conductas por las cuales fue condenado el imputado.

Las consideraciones precedentes evidencian que la decisión impugnada, en estos aspectos, carece de fundamentación y, en definitiva, permiten concluir que los elementos de prueba producidos durante el debate oral y público no resultan suficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos individualizados en la sentencia impugnada como aquellos que habría tenido por damnificados al señor \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, y conducen, por esa razón, a concluir que la sentencia de condena dictada respecto del señor Romeo, en esos puntos, ha efectuado una errónea interpretación y aplicación de las normas legales que imponen el método de la sana crítica racional para la valoración de la prueba (artículo 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación) y la regla del *in dubio pro reo* (artículo 3 del cuerpo legal citado), como derivación directa e inmediata del principio fundamental de inocencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, corresponde casar este aspecto de la sentencia impugnada y, de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación, resolver el caso mediante el dictado de la absolución del acusado en punto los sucesos referidos (conf. artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

Para así proceder no constituye obstáculo la circunstancia de que en el caso se trate de la interpretación y aplicación de reglas contenidas en el Código Procesal Penal de la Nación (artículos 3 y 398, segundo párrafo de ese cuerpo legal), pues el carácter sustancial de tales preceptos, desde la perspectiva del recurso de casación, deriva de su directa operatividad sobre el principio fundamental de inocencia (artículo 18 de la Constitución Nacional), cuestión sobre la cual ya me



he pronunciado en el precedente “Silvero Verón” de esta sala –registro n° 108/2015– (ver el voto del juez Magariños).

A su vez, cabe recordar que a idéntica resolución del caso se arribaría, en cuanto al dictado de la absolución del acusado, si se considerase que, por aplicación de lo establecido en el artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde anular la sentencia impugnada.

Ello es así pues, como fue explicado en el precedente “Papadopulos” –registro n° 702/2016– (ver el voto del juez Magariños), a cuyas consideraciones cabe remitirse en honor a la brevedad, corresponde considerar que, en tanto la nulidad de este aspecto de la sentencia impugnada obedece exclusivamente a un vicio atribuible a la actuación de los órganos estatales y, por consiguiente, no imputable a la persona sometida a proceso, la consecuencia no puede consistir en que el imputado deba soportar nuevamente un juicio, luego de haber transitado uno válidamente cumplido. Dicho en otras palabras, la anulación de la sentencia dictada por el *a quo*, originada en motivos ajenos al actuar del acusado, no puede conducir a adoptar idéntica solución respecto del debate oral y público, pues al haberse realizado de manera válida, es evidente que su reiteración importaría una franca contradicción con el principio *ne bis in idem*.

**b.** Por otro lado, en punto a las críticas formuladas por el recurrente a la valoración probatoria realizada por los jueces del juicio para tener por acreditado el hecho individualizado en la sentencia como el que tuvo por víctima al señor \_\_\_\_\_, adhiero a la solución del caso propuesta por el juez Huarte Petite en el apartado “V.b” de su voto.

**c.** Finalmente, con relación al suceso identificado como aquel que tuvo por damnificado al señor \_\_\_\_\_, coincido con la solución propuesta por el juez Huarte Petite, pues se observa que la sentencia recurrida exhibe un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria desarrolladas en los citados





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

precedentes “Cajal” y “Meglioli”, lo cual permite sostener, luego de una revisión de carácter amplio de la condena, que, en punto a ese episodio, el *a quo* arribó a una decisión respetuosa de los límites definidos por aquellos principios normativos propios de la tarea de reconstrucción del hecho objeto de condena y la responsabilidad del señor Romeo en él, en particular con relación al conocimiento, por parte del nombrado, de todas las circunstancias fácticas descritas en el tipo penal en el cual se subsumió su conducta, y en punto a la valoración probatoria realizada para descartar la concurrencia en el caso de un error acerca de la existencia de una “agresión ilegítima” (cfr. artículo 34, inciso 6, apartado “a”, del Código Penal).

### -III-

Con relación al agravio basado en que el tribunal oral, en el suceso identificado como aquel que tuvo por damnificado al señor \_\_\_\_\_, no debió aplicar la agravante prevista en el artículo 41 *bis* del Código Penal, se observa que la cuestión es sustancialmente análoga a la analizada en el precedente “Scarazzini Lencina” –registro n° 1039/2016– (ver el voto del juez Magariños), a cuyas consideraciones cabe remitirse en honor a la brevedad, y es por ello que la impugnación debe ser rechazada.

En la misma dirección, también corresponde rechazar la crítica basada en que ese suceso debió haber sido calificado jurídicamente como abuso de arma de fuego (cfr. artículo 104 del Código Penal) pues, tal como señalé en el citado precedente “Scarazzini Lencina”, ese tipo penal abarca a aquellos comportamientos “orientados a agredir a la víctima mediante el disparo de un arma de fuego dirigido *hacia zonas no vitales del cuerpo*” (el destacado se agrega) y, sobre la plataforma fáctica correctamente fijada por el *a quo*, se advierte que el comportamiento del acusado no reúne esas características sino que, por el contrario, éste efectuó cinco disparos a las personas que en esa ocasión ingresaban a su hogar –uno de los cuales impactó en el omóplato derecho del señor Monasterio–, encontrándose él al



momento de efectuar los disparos a una muy corta distancia de los sujetos pasivos de su acción.

Finalmente, en punto a la relación concursal existente entre la tentativa de homicidio agravado por la calidad de agente policial de la víctima y por el uso de un arma de fuego, por un lado, y la tenencia del arma de fuego utilizada en ese episodio, por el otro, por los fundamentos desarrollados en el precedente "Ojeda" -registro n° 812/2015- (ver el voto del juez Magariños), a los que cabe remitirse en tributo a la brevedad, coincido con la solución propuesta por el colega Jantus en el sentido de que, en este caso, entre ambas figuras media una relación de concurso ideal.

#### -IV-

En definitiva, corresponde: I) declarar parcialmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en punto a los agravios vinculados con el rechazo del planteo de nulidad formulado por la defensa (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación); II) hacer lugar parcialmente al recurso de casación, casar parcialmente la sentencia, y absolver al señor Romeo de los hechos individualizados como aquellos que tuvieron por damnificados al señor \_\_\_\_\_ y a las señoras \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, y 470 del Código Procesal Penal de la Nación); III) hacer lugar parcialmente al recurso de casación, casar parcialmente la sentencia, modificar la calificación jurídica del hecho individualizado como el que tuvo por víctima al señor \_\_\_\_\_, disponer que éste resulta constitutivo del delito de hurto y, en consecuencia, extinguir la acción penal por prescripción y sobreseer el señor Romeo con relación a ese suceso (artículos 336, inciso 1°, 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación); IV) hacer lugar parcialmente al recurso de casación, casar parcialmente la sentencia, modificar la relación concursal aplicada en el hecho individualizado como aquel que tuvo por







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

damnificado al señor \_\_\_\_\_y, en consecuencia, calificar jurídicamente al episodio como tentativa de homicidio agravado por la calidad de agente policial de la víctima y por el uso de un arma de fuego, en concurso ideal con tenencia ilegítima de arma de guerra (artículos 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación); V) rechazar los restantes agravios articulados y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada (artículos 470 y 471 del cuerpo legal citado); VI) apartar al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 y remitir las actuaciones a fin de que, mediante el correspondiente sorteo, se asigne el asunto a otro tribunal oral, el cual, en función de lo aquí resuelto, deberá determinar el monto de pena a imponer al señor Romeo. Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del código procesal).

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:**

**I. DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto, en punto a los agravios vinculados con el rechazo del planteo de nulidad formulado por la defensa (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación)

**II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE** la resolución recurrida, absolver a \_\_\_\_\_ Romeo en orden a los hechos identificados como aquellos que tuvieron por damnificados a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, y dejar sin efecto el decomiso del rodado marca Volkswagen modelo Vento, dominio \_\_\_\_\_, dispuesto en el fallo impugnado (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).



**III. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada, modificar la calificación jurídica del hecho que tuvo por víctima a \_\_\_\_\_, disponer que éste resulta constitutivo del delito de hurto y, consecuentemente, declarar extinguida la acción penal por prescripción y sobreseer a \_\_\_\_\_ Romeo con relación a ese suceso (artículos 59 inciso 3°, 62 inciso 2° y 67, sexto párrafo, del Código Penal y 334, 336 inc. 1, 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación deducido, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia, modificar la relación concursal aplicada en el hecho que tuvo por damnificado a \_\_\_\_\_y, en consecuencia, calificar jurídicamente al episodio como tentativa de homicidio agravado por la calidad de agente policial de la víctima y por el uso de un arma de fuego, en concurso ideal con tenencia ilegítima de arma de guerra (artículos 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

**V. RECHAZAR** los restantes agravios presentados articulados y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en esa medida la sentencia impugnada (artículos 470 y 471 *a contrario sensu* del Código Procesal Penal de la Nación).

**VI. APARTAR** al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 y remitir las actuaciones a fin de que, mediante el correspondiente sorteo, se asigne el asunto a otro tribunal oral, el cual, en función de lo aquí resuelto, deberá determinar el monto de pena a imponer a \_\_\_\_\_ Romeo.

Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 48448/2014/TO1/CNC3

(acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100), hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 9, mediante oficio de estilo al que se adjuntará copia de la presente y cúmplase con la remisión ordenada, debiendo el tribunal sorteado notificar personalmente al imputado.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

-en disidencia parcial-

ALBERTO HUARTE PETITE

-en disidencia parcial-

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

PAOLA DROPULICH

SECRETARIA DE CAMARA

